



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00432-00.

De entrada, conviene advertir que el **Máximo Tribunal Ordinario**, mediante auto AC154, adiado a 3 de noviembre del año en curso, señaló que la remisión del actual paginario con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUÉ, por motivos de competencia, fue prematura.

De esta manera, la presente Judicatura acatará lo dispuesto por aquella **Corporación**, siendo que en el enunciado contexto procederá a estudiar el libelo incoatorio, a fin de determinar si es factible que, ante él, se abran las puertas de la tramitación.

Así, en el enunciado contexto, de acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., y lo sostenido por la citada **Colegiatura**, se inadmitirá la presente reclamación coactiva, promovida por CARLOS JULIO QUINTERO MARULANDA contra la sociedad HIPER S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, por los siguientes defectos:

- 1). Se observa que el accionamiento puede ser conocido por enjuiciadores de diversos lugares. De ese modo, conforme a lo señalado por la **Corte Suprema de Justicia**, en el proveído antes especificado, es menester exhortar al extremo pretensor, en aras de que establezca y seleccione la Agencia Jurisdiccional que realmente ha de dirimir la compulsión, tomando en cuenta los fueros que determinan la potestad-deber para tramitar la controversia (num. 1º y 3º del art. 28 *ibidem*), y lo sostenido por aquella **Autoridad Judicial**.
- 2). Nunca se puntualizaron las direcciones física y virtual de noticiamiento del representante legal de la entidad perseguida (ord. 10º, art. 82 *id.*).
- 3). El instrumento cartular P1756, carece del requisito básico que exige el num. 2º del art. 774 del C. de Cio., es decir la **fecha de recibido de la factura**, con los componentes allí aludidos.



4). La dirección física de la agremiación convocada no coincide con la inscrita en el pertinente certificado de existencia y representación legal.

5). Jamás se adjuntó el mandato conferido, el que deberá otorgarse según las preceptivas actualmente atendibles y expresándose la dirección digital de la respectiva togada; dato que tendrá que coincidir con el ingresado en el pertinente sistema.

En consecuencia, se brindará al proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo dictaminado por la **Cumbre de la Justicia Ordinaria**, en providencia AC154 de 3 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: INADMITIR** el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

**TERCERO: CONCEDER** al impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e5c408226adc1077f9461148cd6b4efbd5136fd7f5c0b69a084b187e5426af**

Documento generado en 16/11/2021 07:20:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>